



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3280

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/12/1998 - B.Inf. 59/1998

Sancionada: 25/02/1999

Promulgada: 10/03/1999 - Decreto: 216/1999

Boletín Oficial: 05/04/1999 - Nú: 3665

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

De la creación del Seguro.

Artículo 1º.- Créase el Seguro Provincial de Salud (SPS), en el ámbito del Consejo Provincial de Salud Pública (CPSP), que será el organismo responsable de la implementación de las políticas correspondientes.

De los objetivos del Seguro.

Artículo 2º.- Serán objetivos del Seguro Provincial de Salud:

- a) Proveer de cobertura explícita para la atención de la salud a todos los rionegrinos sin acceso a la seguridad social u otras formas de protección privadas o de cualquier otro tipo.
- b) Promover la incorporación al mismo de la cobertura brindada a través de otras obras sociales, mutualidades, seguros, etcétera, con actuación en el ámbito provincial, tendiendo a la conformación de un órgano único de financiamiento y regulación en la materia.
- c) Mejorar la eficiencia en la asignación de recursos dentro del sistema de salud, eliminando los subsidios públicos indeseados, desarrollando una estructura de costos, focalizando el destino de los fondos públicos para la atención de la población sin cobertura e incentivando el mejoramiento de la cobertura, la accesibilidad, la equidad, la eficiencia y la calidad de los servicios de salud.
- d) Establecer mecanismos de pago y transferencias de fondos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

públicos a los prestadores del Seguro, tendientes a asegurar los objetivos anteriormente señalados, estimulando la competencia y la asociación entre prestadores, en el marco del concepto de Red Prestadora Integral, público-privada, de carácter provincial.

A tales efectos el SPS se constituirá como un mecanismo de aseguramiento público de los riesgos que, en materia de atención de la salud, deban afrontar todos los habitantes de la Provincia de Río Negro que no posean otra cobertura para los mismos y los que, a través de convenios o adhesiones correspondientes, transfieran a la órbita del SPS la atención de dichos riesgos, en forma grupal o individual. Preservará en su accionar el carácter solidario del financiamiento público.

De los componentes del Seguro.

Artículo 3°.- A efectos del cumplimiento de los objetivos propuestos, serán considerados componentes del SPS los siguientes Programas:

- a) Programa de Identificación de Beneficiarios (PIB): es el componente cuyo objeto es elaborar y mantener actualizada la base informativa que describe a los beneficiarios del SPS. Su cumplimiento será responsabilidad del CPSP.
- b) Programa de Cobertura Básica (PCB): es el programa médico bajo cobertura del SPS, base sobre la cual se calculan los costos y valores del sistema, el que deberá establecer los mecanismos de excepción que correspondieran en caso de prestaciones no incluidas.
- c) Programa de Evaluación de Calidad de los Prestadores (PEC): es el componente de monitoreo y difusión del cumplimiento de los estándares de calidad de la red prestadora del SPS, cuyos resultados deben difundirse entre los beneficiarios del mismo y serán la base para la contratación de los mismos por el SPS.
- d) Programa de Contratos de Gestión y Modalidades de Pago (PCG): es el componente que relaciona la estructura administradora con los prestadores del SPS, en cuanto a estándares, metas y formas de pago por las prestaciones brindadas a los beneficiarios.
- e) Programa de Atención a las Personas y Red Prestadora Integral (PAP): define el modelo de atención a implementar y la conformación de la red prestadora integral (público-privada). Será responsabilidad del CPSP.

Del financiamiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- El SPS será financiado desde Rentas Generales de la provincia, con la progresiva afectación de los recursos presupuestarios previstos para el CPSP; los fondos provenientes de convenios con la Seguridad Social, Seguros, Prepagos, etcétera; además de los legados, donaciones, fondos de otras jurisdicciones y otras transferencias de partidas que a tal efecto se dispongan. Para el caso de los hospitales públicos, la autoridad de aplicación dispondrá la metodología de transición desde las modalidades de pago y transferencia de fondos actuales, a la implementación plena de los mecanismos propios del SPS a tales efectos (PCG).

Artículo 5°.- Créase, en el marco del Seguro Provincial de Salud, un Fondo Permanente destinado al financiamiento de gastos extraordinarios de prestaciones de alta complejidad e infrecuentes (catastróficos). Dicho fondo se integrará con recursos propios del Seguro y aportes de otro origen que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente.

De la implementación.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, establecerá por vía reglamentaria los plazos de implementación de los distintos componentes del SPS, los que deberán entrar plenamente en vigencia en un período no mayor a los dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo determinará por la vía reglamentaria, la estructura pública responsable de la administración de los servicios del SPS, a través de un organismo diferente del de aplicación de la presente ley. Dicha agencia deberá cumplimentar la administración de los fondos del SPS con arreglo a la reglamentación general y particular vigente y en el marco de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, a través del CPSP. Coordinará con el CPSP todo lo atinente al desarrollo, la evaluación de la calidad de los prestadores y de contratos de gestión y modalidades de pago.

Artículo 8°.- Serán prestadores del SPS todos los establecimientos dependientes del CPSP. La autoridad de aplicación deberá establecer los plazos máximos, que en ningún caso podrán superar el establecido en el artículo 6° de la presente, para su adecuación a las normas establecidas por el SPS en lo referente a cada uno de sus componentes.

Del Consejo Consultor Permanente.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo constituirá un Consejo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Consultor Permanente del Seguro Provincial de Salud (CCP), presidido por la máxima autoridad pública del sector salud. El mismo estará constituido por representantes del Poder Ejecutivo, la Legislatura, los trabajadores de salud, los profesionales de los efectores públicos del área de salud, la estructura administradora del SPS y los prestadores de salud privados y de la seguridad social. Desempejarán tal tarea con carácter honorario y su función será supervisar sobre el desarrollo de las funciones del SPS a través de la evaluación de sus diferentes componentes, así como proponer las modificaciones que considere necesarias. Anualmente este Consejo Consultor Permanente deberá presentar un informe detallado ante la Legislatura provincial.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.